

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, febrero 24 de 2022

CUI: 11001609906920180156900

Ref. Rad.: 544-983187001-2022-00026

Auto de sustanciación No. 2022-0160

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.-Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, del sentenciado **ENRIQUE ÁLVAREZ JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.004.451. expedida en San Andrés, con sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, en hechos acaecidos el 03 de febrero de 2018, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 26 de abril del 2021.

2. - Comuníquese, esta decisión a través de secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3. - requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se sirva aportar la cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **ENRIQUE ÁLVAREZ JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 18.004.451.

4. - A través de secretaría, una vez se surtan las comunicaciones del presente proveído, pasar el presente proceso al despacho para resolver las solicitudes pendientes.

Comuníquese y Cúmplase,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320198535900
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0059
Condenado: **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**
Delito: Homicidio en Grado Tentativa
Interlocutorio No. 2022-0201

Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18354964	01/10/2021 – 31/10/2021	-	66	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	129	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	315	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	315	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CIRO PINEDA CASTRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320198535900
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0059
Condenado: CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO
Delito: Homicidio en Grado Tentativa
Interlocutorio No. 2022-0202

Ocaña, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38B del C. P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, elevado por el Procurador 284 Judicial I de Ocaña, a favor del sentenciado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, a través de quien avaló la misma y se aportó documentación faltante, previo requerimiento del despacho.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.085.131, a las penas principales de **84 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal como cómplice del delito **HOMICIDIO EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 13 de febrero de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 21 de enero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 4.5 días, 8.75 días, 19 días, 1 mes y 1.5 días.

En autos de fecha 28 de mayo de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes.

En auto de fecha 07 de enero de la anualidad, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 28.75 días.

En auto de fecha 14 de febrero de ordenó requerir al sentenciado para que, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, validara la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el Procurador 284 Judicial I de Ocaña, recibiendo respuesta. E igualmente superado lo anterior se REQUIERA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que aporte la documentación actualizada pertinente, para efecto de estudiar la referenciada solicitud.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, elevada por el señor Procurador 284 Judicial I de Ocaña, a favor del sentenciado **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, a través de quien avaló la misma y se aportó documentación faltante, previo requerimiento del despacho, con fundamento en el artículo 38B del C.P.

El artículo 38B del C. P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, contempla lo siguiente:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 103. DEL Código Penal. Homicidio El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Artículo 27. Tentativa del Código Penal El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, **incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.**

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa encuentra el despacho lo siguiente:

Frente al primer requisito establecido en la norma en cita, relacionado con que la sentencia se imponga por conducta punible cuya **pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos**, observa el despacho que el mismo, no se encuentra satisfecho, toda vez que, teniendo en cuenta la pena mínima del delito por el cual el señor **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, fue condenado **HOMICIDIO EN GRADO TENTATIVA**, previsto en el TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, capítulo II, "Del Homicidio" artículo 103 del C.P., **el cual prevé una pena de prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses,** aunado con lo señalado en el artículo 27 del Código Penal. Tentativa "El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, **incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.** Cuando

la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla." Subrayado y negrilla por fuera del texto original, en virtud de lo señalado en el artículo 38B del C.P., en relación al primer requisito para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria: "**1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**" Negrilla por fuera del texto original.

En el caso concreto se observa que el sentenciado fue condenado por el Delito de Tentativa de Homicidio, conducta delictiva que se encuentra consagrada en el artículo 103 (pena mínima 208 meses de prisión) en concordancia con el artículo 27 del C.P., al haberse denominado en grado de tentativa, la pena mínima no puede ser menor de la mitad del mínimo de la señalada para la conducta punible consumada (homicidio), por lo que se observa que no está el primer requisito superado (art. 38B N°1° C.P.), lo que conlleva a que se abstenga el Despacho de continuar con el estudio de los demás requisitos señalados en el artículo 38° del C.P.

Es menester puntualizar por parte del despacho que si bien la pena impuesta al condenado por el juez fallador fue de 84 meses de prisión, esto se debió a la rebaja reconocida al sentenciado, producto de un preacuerdo al que llegó el señor CIRO ALFONSO PINEDAD CASTRO con el delegado fiscal, relacionado ello al interior de la prenombrada sentencia condenatoria, visible en el folio 3 del cuaderno original del extinto Juzgado Homólogo en Descongestión de esta municipalidad, de la cual a la letra se extrae: "*En consecuencia, por la anterior rebaja se preacuerda con la Fiscalía, acusado y su defensor como pena la conducta descrita en el artículo 429 del CP, 84 meses de prisión por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa en la persona de WILLIAN NAVARRO QUINTERO.*", siendo este el fundamento jurídico de su dosificación punitiva y pena impuesta, pero no surte la misma suerte en relación al requisito objetivo del artículo 38B NO. 1° del C.P., arriba transcrito.

Por lo que advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido, situación que exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado, **por su carácter concurrente**, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la prisión domiciliaria y en este caso, tal y como se analizó no se cumplen a cabalidad, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **CIRO ALFONSO PINEDA CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.085.131, la Prisión domiciliaria conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

